**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES - 497218 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| **Asegurado:** | JHON ALFONSO CALLE PALACIO |
| **Tipo de Proceso:** | VERBA ORDINARIO DE RCE |
| **Jurisdicción:** | CIVIL |
| **Despacho:** | JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |
| **Ciudad:** | CALI (VALLE DEL CAUCA) |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001 3103 007 2024 00042 00 |
| **Demandantes:** | ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATOMARCELA RINCÓN SIABATOENRIQUE RINCÓN MARÍN |
| **Demandados:** | LIBERTY SEGUROS S.A.PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLOJOHN ALFONSO CALLE PALACIO |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | El 19 de enero de 2024 alrededor de las 16:40 horas se presentó un accidente de tránsito sobre la vía Buenaventura – Buga Kilómetro 41+424, donde estuvo involucrado el vehículo de placas LES 925 conducido por la señora Paula Andrea Suárez Jaramillo, y la señora Gloria Siabato Gil como peatona. Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo de placas LES 925 fue codificado con el código 157 “Transitar parcialmente por la berma”. La señora Gloria Siabato Gil resultó lesionada, y fue trasladada en ambulancia al hospital “José Rufino Vivan” del municipio de Dagua (Valle), pero por la gravedad de sus lesiones tuvo que ser remitida al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. de la ciudad de Cali, donde fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos. Según lo narrado en la demanda, la señora Siabato Gil estuvo hospitalizada en la UCI CRÍTICOS QUIRÚRGICO, del Hospital Universitario del Valle, desde el día del accidente de tránsito. Desde el día del accidente la señora Siabato Gil ha sido objeto de diferentes procedimientos quirúrgicos en intentos por salvarle la vida.  |
| **Descripción de las pretensiones:** | Hay pretensiones de orden declarativo, es decir, solicitando que se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados por los graves perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes. Además, se solicita que se condene de manera directa a la compañía aseguradora con sustento en el contrato de seguro.En cuanto a los rubros solicitados se solicitaron:* Perjuicio moral
* Perjuicio a la vida de relación
* Daño a la pérdida de oportunidad

Además, la parte demandante solicita condena a la compañía aseguradora por intereses de mora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, alegando que, los mismos se causaron a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio.Finalmente se solicita la condena de intereses moratorios a todos los demandados, y la condena en costas y agencias en derecho.  |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | **Daño moral:** $390.000.000**Daño a la vida de relación:** $390.000.000**Perdida de oportunidad:** $130.000.000**Total:** $910.000.000 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $4.400.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Las pretensiones valoran objetivamente teniendo en cuenta la poca información disponible, en este caso, como resultado de una resonancia magnética practicada a la demandante se encontró que tenía una lesión axonal difusa grado II; ahora, la literatura especializada indica que esta lesión se trata de daños generalizados en los axones, que forman parte de las células nerviosas cerebrales (neuronas), y que pueden tener lugar tras un traumatismo craneoencefálico, teniendo en cuenta que el daño axonal difuso deja secuela como la disminución de la capacidad de realizar nuevos aprendizajes y alteraciones en la atención, de la velocidad de procesamiento de la información y de las funciones ejecutivas. A lo anterior debe añadirse la PCL estimada de la demandante, que se encuentra en un 70% aunque aun no se ha aportado dictamen en tal sentido, así las cosas, se toma precedente la Sentencia SC12994-2016 de la CSJ, y se estiman los perjuicios morales en $60.000.000 millones para cada uno de los demandantes, para un total de **$180.000.000**, esto teniendo en cuenta que los demandantes son hijas y compañero permanente respectivamente de la víctima directa del daño.En cuanto al daño a la vida en relación se toma precedentes la Sentencia SC5885-2016, en tanto que en la misma se hace referencia a una perturbación psíquica, deformidad física permanente y PCL del 20.65%, y se reconoció $20.000.000 para la víctima directa. Por lo tanto, por ser los demandantes hijas y compañero permanente de la víctima directa (están en primer grado de parentesco), se fija el daño a la vida en relación en $20.000.000 para cada uno, para un total de **$60.000.000 por concepto de daño a la vida en relación****Daño moral:** $180.000.000**Daño a la vida en relación:** $60.000.000**Total:** $240.000.000. **Nota:** esto está sujeto a cambio en tanto que, los elementos de conocimiento aportados con la demanda son insuficientes para generar una estimación objetiva de las pretensiones, pues no se aporta un dictamen PCL, un DPML, o una copia más completa de la historia clínica donde se observan diagnósticos, incapacidades, procedimientos quirúrgicos y demás.  |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como probable, teniendo en cuenta que nos encontramos en el marco de un régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, por la conducción de vehículos automotores, por tanto, un régimen de culpa presunta, además de ello, la póliza por la cual se vinculó a la compañía aseguradora prestaba cobertura tanto material como temporal a los hechos materia de litigio. En cuanto a la póliza de seguro, la misma presta cobertura tanto material como temporal para los hechos materia de litigio; **en cuanto a la cobertura temporal,** la póliza tenía una vigencia entre el 24 de agosto de 2023 y el 24 de agosto de 2024, y los hechos ocurrieron el 19 de enero de 2024, es decir, dentro de la vigencia de la póliza, frente a la **cobertura material**, en la caratula de la póliza se puede observar un amparo de responsabilidad civil extracontractual, y revisada las condiciones generales de la póliza, no se observa ningún exclusión pactada que sea aplicable. Frente a la responsabilidad, por tratarse de un accidente de tránsito entre un peatón y un vehículo, le es aplicable el régimen de responsabilidad de actividades peligrosas regulado por el artículo 2356 del Código Civil, es decir, un régimen de culpa presunta, y los demandados solo se podrán exonerar de responsabilidad probando causa extraña que destruya el nexo de causalidad entre la actividad y el daño (hecho de la víctima, hecho de un tercero, fuerza mayor). Por las razones expuestas, reiteramos entonces, que la calificación de la contingencia es **PROBABLE**; en tanto que, por un lado, la póliza a afectar prestaba cobertura material y temporal a los hechos, y que el no se observa en el plenario ninguna causal eximente de responsabilidad.  |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:* Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal
* Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la señora GLORIA SIABATO GIL
* Improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral
* Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación al extremo actor
* Inexistencia de la pérdida de oportunidad, consecuentemente no se puede ordenar su indemnización
* Inexistencia de obligación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) de pagar intereses de mora en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio
* Falta de legitimación en la causa por activa del señor Enrique Rincón Marín

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:* Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio
* Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros
* En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 497218
* La eventual obligación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.), se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual, de acuerdo con el coaseguro concertado en la póliza de automóviles número 497218 con seguros alfa.
* Disponibilidad de la suma asegurada
* Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro No. 497218
* Genérica o innominada.
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** |  |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** | **N/A** |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** | N/A |
| **Recomendaciones para la diligencia:** | N/A |